

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8316

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 6 al 8 de Abril)

Núm. 1011

Gobierno Civil

Sección de Presupuestos y Cuentas

Circular

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes, recomendándoles el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 31 Marzo último, (publicada en el BOLETIN OFICIAL del 6 del corriente) con referencia al pago de dietas que como obligación inexcusable deben abonar los Ayuntamientos a las Inspecciones de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales, conforme previno ya la R. O. de 3 de Agosto de 1904, que se recuerda ahora.

De quedar enterados de la citada R. O. así como de su cumplimiento me darán aviso los Sres. Alcaldes.

Palma 9 de Abril de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las modificaciones que en el criterio sanitario viene imponiendo de continuo el progreso de la Ciencia, obliga a la Administración Sanitaria Central a renovar sus disposiciones para armonizarlas con las exigencias científicas: Así, pues, el vigente Reglamento de Sanidad exterior, que en la fecha de su promulgación satisfacía por completo las necesidades para nuestra defensa sanitaria fronteriza así terrestre como marítima, requiere hoy la modificación de algunos de sus artículos, a fin de que se pueda imponer régimen sanitario a enfermedades transmisibles, hasta hoy excluidas de él; ejercer una más eficaz vigilancia sobre las substancias alimenticias que se importen; proporcionar al personal mayor estabilidad en sus cargos para que los servicios estén bien atendidos, sin el daño que actualmente sufre con los frecuentes traslados; regular las excedencias y permisos; ampliar los programas de oposición para ingreso en el Cuerpo de Médicos de Sanidad exterior en mate-

rias de su especialización; dotar de pabellones para hospitalización de enfermos, en aislamiento a las Estaciones sanitarias que por la importancia del puerto lo requieran, y ampliar el personal auxiliar de los Médicos de los barcos, condicionando las enfermerías de éstos de acuerdo con las necesidades de la moderna higiene.

Y atendido a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 30 de Marzo de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Joaquín Fernández Prida

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos que a continuación se expresan del Reglamento de Sanidad exterior, aprobado por Mi Decreto de tres de Marzo de mil novecientos diez y siete, quedan redactados como sigue:

Artículo 2.º Párrafo 2.º En las enfermedades contagiosas comunes se comprenderán como principales la viruela, varioloides, varicela, coqueluche, escarlatina, sarampión, difteria, tífus exantemático, tífus abdominal, meningitis cerebro-espinal, poliomiélitis aguda, tuberculosis, lepra, fiebre recurrente, venéreo-sifilíticas, sarna, tracoma, disenteria, paludismo, gripe y septicemias en general.

Párrafo 10. Para la vigilancia de pasajeros, quedan éstos obligados a declarar antes de desembarcar, a las Autoridades sanitarias que practiquen la visita, su nombre y apellidos, lugar de su residencia y señas de su domicilio. La Autoridad sanitaria tomará nota y lo comunicará por el medio más rápido al Inspector provincial y a la Autoridad local de la residencia del pasajero, haciendo constar el tiempo que ha de durar la vigilancia y el motivo de ésta, si por cólera, peste o fiebre amarilla. El pasajero estará obligado a presentarse todos los días, a la hora y en el lugar que se fije por dicha Autoridad. Esta dispondrá que el Inspector municipal de Sanidad o Facultativo que le sustituya pase a examinar al pasajero que no se presentase a la visita, para proceder a su aislamiento en la casa de éste, en el hospital o local, establecido al efecto, si presentase síntomas sospechosos o evidentes de cualquiera de las enfermedades antes citadas. En el caso de que el pasajero fuese a otra localidad de la declarada, o cambiase de domicilio dentro del período de vigilancia señalado, se presentará a la Autoridad local de su nueva residencia a los efectos expresados.

Artículo 6.º El servicio de Sanidad

exterior comprenderá la vigilancia de la higiene y salubridad de los puertos y sus respectivas zonas; la de los barcos que fondeen o atraquen en los primeros y establecimientos relacionados con el tráfico marítimo que en las aludidas zonas existan; la de los puntos fronterizos terrestres de tránsito y la de las vías de comunicación ferroviarias o fluviales. Las zonas anteriormente señaladas quedarán afectas a la jurisdicción sanitaria exclusiva del Cuerpo de Sanidad exterior como función propia conferida por las disposiciones vigentes en la materia.

Cuando por la índole de los servicios hayan de intervenir consecutivamente las Autoridades de los dos Ramos sanitarios, se comunicarán e informarán directa y recíprocamente cuanto convenga a la mayor perfección del servicio de que se trate.

Asimismo corresponde a Sanidad exterior la inspección constante para que se cumplan todas las reglas y disposiciones prevenidas encaminadas a impedir la importación de enfermedades infecciosas en nuestro territorio.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales del Ramo, las Autoridades y empleados de los puertos y Aduana, cuyo auxilio se reclamará como corresponda, y en general, el de todos los que dependan de la Administración Central, Provincial y Municipal.

Artículo 8.º Apartado 3.º Proponer al Ministro de la Gobernación las inspecciones que por sí misma o por otros funcionarios del Cuerpo deban llevarse a cabo para la fiscalización de los servicios, y asimismo la ejecución por los funcionarios del Ramo de las Comisiones especiales que sean convenientes para la defensa de la salud pública.

Artículo 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este Reglamento y las demás vigentes en materia de Sanidad.

Artículo 11. Los Gobernadores apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del Ramo, y convocarán la Junta provincial de Sanidad cuando lo creyesen necesario o a propuesta de la Autoridad sanitaria.

Artículo 14. Al ocurrir en el personal médico una vacante de cualquier clase o categoría ascenderán por rigurosa antigüedad los funcionarios que ocupen el número uno de las inmediatas inferiores, los cuales, para el disfrute del nuevo haber, podrán continuar en el cargo que venieren desempeñando si la categoría y clase asignada a éste lo consintiera. El funcionario a quien correspondiera el ascenso podrá renunciarlo siempre que hubiese algún otro de su categoría y clase que aspirase a él; y si no lo hubiese, tendrá que ocupar forzosamente la vacante aquel a quien el ascenso correspondiera.

Las plazas vacantes y sus resultados, es decir, los cargos, saldrán a concurso

voluntario entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo, de las Categorías y clases que correspondan, y se proveerán con los Aspirantes que tengan preferente derecho con arreglo a su puesto en el escalafón.

Las plazas de nueva creación se cubrirán por concurso en la forma ya expresada; pero cuando se trate de plazas correspondientes a la plantilla central se proveerán por concurso voluntario entre individuos del Cuerpo, Jefes de Administración o de Negociado, a propuesta de la Inspección General, por elección del Ministro.

Cuando en algun concurso hayan de proveerse plaza o plazas para las que el funcionario que haya de desempeñarlas deba tener el carácter de bacteriólogo, de acuerdo con lo que las plantillas determinen, se tendrá en cuenta que para tales plazas solo podrán ser nombrados los Médicos del Cuerpo ingresados en el mismo desde las oposiciones convocadas por Real orden de 7 de Julio de 1910. Cuando alguno de estos Médicos haya de pasar de una plaza que no sea de bacteriólogo a otra que tenga dicho carácter, la Inspección general podrá exigirle, antes de tomar posesión, que, mediante ejercicio en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, se compruebe que continúa poseyendo la aptitud para la práctica y conocimiento en dicha materia que al ingresar en el Cuerpo demostró.

Artículo 15. Las vacantes que resulten después de celebrados los concursos con sujeción a las reglas establecidas se proveerán mediante oposición pública entre Doctores en Medicina, o que han aprobado los ejercicios del Doctorado, cuando lo considere conveniente la Inspección general.

Para juzgar estas oposiciones se constituirán dos Tribunales, cuyo nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernación: uno para el examen previo de los Aspirantes, ante el cual demostrarán su suficiencia en Nociones de Derecho administrativo, Geografía comercial, Idiomas francés e inglés. Este Tribunal estará constituido por un Profesor de idiomas, un Doctor o Licenciado en Derecho y un Catedrático de Geografía.

El Tribunal de oposiciones estará formado por el Inspector general de Sanidad, Presidente, y Vocales, el Jefe de Sanidad exterior de mayor categoría con destino en el Centro y tres funcionarios del Cuerpo, que no podrán actuar en dos convocatorias seguidas.

Los programas y reglamentos para estas oposiciones se redactarán por la Inspección general de Sanidad, que lo someterá a la aprobación del Ministro de la Gobernación. Estos programas deberán contener preguntas acerca de Higiene naval, Microbiología, Bromatología, Patología de enfermedades infecciosas y de las propias de los países tropicales, Desinfección, Legislación sanitaria nacional y extranjera y Convenios internacionales.

Bajo ningún fundamento propondrá el Tribunal de oposición a mayor número de aspirantes que los que correspondan a las plazas afectas a la convocatoria, que no serán nunca ampliables después de los ejercicios.

Los propuestos cubrirán la plazas por concurso, según el orden de preferencia que su puntuación determine.

Los Médicos que formen ya parte del Cuerpo podrán en todo momento acreditar, ante el Tribunal que designe la Inspección general, sus conocimientos en idiomas, los que, una vez aprobados, constarán como mérito en sus hojas de servicio.

Artículo 16. La excedencia voluntaria podrá concederse a cualquier funcionario en servicio activo que lo solicite, por período no menor de un año y no mayor de diez, siempre que lleve un año en la categoría y clase y no resulte perjuicio para el servicio.

El excedente continuará en el Escalafón, sin número, en el lugar que le corresponda por su antigüedad en la clase, produciendo vacante, que será provista en la forma reglamentaria. Cuando lo solicite y haya vacante, podrá volver al servicio activo, ocupando número efectivo dentro de su clase, con arreglo al tiempo de servicios en ella.

La excedencia será forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario, teniendo en tales casos derecho el funcionario al abono de los dos tercios del sueldo que le correspondiere y al del tiempo que dure dicha excedencia a todos los efectos.

El excedente forzoso por reforma de plantilla reingresará en activo, y percibirá íntegro el haber que le correspondiera, desde la fecha en que ocurra la primera vacante de su categoría y clase, desempeñando los servicios que fueren encomendados por la Inspección general hasta que obtenga plaza en propiedad en el primer concurso, al que deberá concurrir.

Las permutas de destino podrán autorizarse entre funcionarios de igual clase y categoría.

En el espacio de tres años, a contar desde la fecha de la concesión de la permuta, no se concederá ninguna otra a los mismos interesados.

No se autorizarán permutas entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falten dos años, o menos, para cumplir la edad de jubilación forzosa.

Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de alguno de los permutantes por razón de edad o tiempo de servicio en los dos años siguientes a la fecha de su concesión, o del acenso por antigüedad, con cambio de residencia, en los seis meses posteriores a dicha fecha.

Artículo 15. Párrafo 4.º Serán aplicables a los Secretarios y Auxiliares intérpretes cuanto con respecto a vacantes, ascensos, excedencias y permutas se dispone para el personal médico en los artículos 14, 15 y 16; pero será condición precisa para ascender que el aspirante posea los idiomas francés, inglés y alemán.

Artículo 28. Párrafo 3.º Las Estaciones sanitarias de primera clase deberán contar con el material necesario para las desinfecciones de barcos, mercancías y equipajes, así como con las instalaciones convenientes para la hospitalización, aislamiento y observación de casos confirmados o sospechosos de algunas de las enfermedades a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 2.º de este Reglamento, y para atender, en caso necesario, a la higiene personal de tripulantes, pasajeros e individuos que intervengan en las operaciones de los buques. También estarán dotados de material de laboratorio para el análisis de substancias alimenticias e inyecciones microbiológicas aplicables al diagnóstico de las enfermedades infecciosas, así como del material de transporte para el traslado de enfermos y de un botiquín de socorro.

Artículo 33. Apartado 7.º Determinarán si los enfermos graves de a bordo pueden ser desembarcados para su hospitalización en los pabellones de ais-

lamiento de las Estaciones sanitarias o en los lazaretos, y, en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando al personal asistente.

Apartado 8.º Distribuirán el servicio diario de sus Estaciones, fijando las horas en que han de hacerse las operaciones de descarga y desinfección, sin perjuicio de aquella. Redactarán un Reglamento de régimen interior de la dependencia de su cargo, en donde se regule la distribución del servicio y se detalle la parte que toma en las diversas funciones todo el personal afecto a ella. Este reglamento será sometido a la aprobación de la Inspección general.

Apartado 16. Serán responsables de las faltas que cometa el personal a sus órdenes, si oportunamente no aplican la corrección correspondiente o dan parte a la Inspección general para que lo efectúe si a ésta competiese. Podrán imponer correcciones consistentes en apercibimiento privado o público y suspensión de empleo y sueldo por un plazo máximo de ocho días, a Maquinistas, Patronos, Fogoneros y demás personal subalterno, dando cuenta a la Inspección general, en caso de suspensión, de la falta que motivó el castigo.

Artículo 34. Los Directores médicos de las Estaciones sanitarias que sean Inspecciones de distrito asumen la jefatura de los servicios del mismo, comunicando a la Inspección general cuantas deficiencias o faltas observaren en sus viajes inspectores. Serán los encargados de incoar cuantas informaciones y expedientes gubernativos afecten al servicio de su distrito, y, en caso de ser ellos parte interesada, intervendrá alguno de los otros Inspectores, designándose en todo caso por la Inspección general el Jefe de Sanidad exterior que haya de actuar.

Artículo 37. Formarán parte como Vocales natos de la comisión permanente de las Juntas Provincial y Municipal de Sanidad, de la de Obras del puerto y de la de Emigración.

Artículo 50. Todo buque español destinado al cabotaje internacional así como los que viajan entre la Península y Canarias, que estén autorizados para llevar más de cien pasajeros y que empleen en sus travesías más de cuarenta y ocho horas, incluyendo en este tiempo las escalas, deberán llevar a bordo un Médico, un enfermero y una enfermera, estos últimos, a ser posible, titulados, circunstancia que señalará derecho preferente para su embarque, en el cual decidirá en todo caso el Director de la estación sanitaria correspondiente. Los citados enfermeros no podrán desempeñar a bordo otras funciones que las propias de su cargo.

Cuando los pasajeros excedan de 1.200, llevará el buque otro Médico y un enfermero y una enfermera más.

También deben llevar Médico los barcos españoles destinados al transporte de mercancías cuya tripulación permanente exceda de 40 hombres, siempre que en sus travesías toquen en puertos donde existan como endémicas la peste, el cólera, la fiebre amarilla, o en otros contaminados con dichas enfermedades.

Artículo 51. Para los servicios facultativos de los barcos españoles que lo requieran, y en tanto se organizan aquéllos en otra forma, serán desempeñados por los actuales Médicos de la Marina civil.

El Médico de la Marina civil es a bordo del buque en que sirva Delegado de la Inspección general de Sanidad; prestará asistencia gratuita a la tripulación y pasajeros, y aparte de la obediencia que debe al Capitán del barco y a los Armadores, en todo aquello que no se oponga a la ley es el responsable principal de todas las infracciones sanitarias que se cometan a bordo, siempre que no haya hecho onstar de un modo terminante su protesta y no dé cuenta de ello a la Autoridad sanitaria a la llegada al puerto.

Si al emprender el viaje un buque no se encontrase disponible Médico perteneciente a la Marina civil, podrá el Director de la Estación sanitaria nombrar

a cualquier Médico de la localidad que lo solicite, por un solo viaje redondo, el cual asumirá los derechos, deberes y responsabilidades correspondientes a los Médicos de la Marina civil.

Artículo 83. Párrafo 2.º Los barcos con Médico deberán poseer enfermerías con la debida separación de sexos, y para enfermos infecciosos, sala de operaciones, comedores de convalecientes, cuartos de baño, duchas y letrinas. Estas enfermerías habrán de estar bien acondicionadas y ventiladas, y tener la capacidad suficiente para alojar el 4 por 100 de las personas embarcadas, destinando a cada persona tres metros cincuenta centímetros cúbicos como minimum. Todos estos departamentos especiales deberán estar lo mas separados posible del alojamiento general de pasajeros y tripulantes. Se entenderá como capacidad mínima para soldados y ranchos la de dos metros 75 centímetros cúbicos por persona.

Artículo 88. La Autoridad sanitaria impedirá el embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades pesilenciales. Respecto a las enfermedades incluídas en el artículo 2.º, lo consentirá solamente cuando el barco de que se trate cuente con personal facultativo y enfermerías o locales de aislamiento que eviten la propagación a las demás personas embarcadas, a juicio de dicha Autoridad. No podrá embarcarse ningún tripulante sin que exhiba al Capitán del barco certificado expedido por la Autoridad sanitaria, haciendo constar que no padece enfermedad infecto-contagiosa.

La Autoridad sanitaria anunciará las mercancías que por condiciones especiales estén sujetas a reconocimiento o prohibición de embarque.

Artículo 107. Apartado e). Párrafo 1.º Inspección médica de pasajeros y tripulación. Desinfección de ropas y efectos de uso personal de enfermos o fallecidos, de personas de su asistencia y de los locales que se consideren infectos o sospechosos de infección. Si hubiera de desembarcarse enfermos se hospitalizarán en el pabellón de aislamiento de las Estaciones sanitarias, y cuando éste no existiera, y en circunstancias especiales, a juicio del Director, se avisará oportunamente a la Autoridad local, a fin de que disponga el lugar de aislamiento adonde deban ser conducidos.

Párrafo 2.º Los enfermos palúdicos que lo requieran serán hospitalizados a prueba de mosquitos, por lo menos durante cinco días, en el pabellón de aislamiento de las Estaciones.

Párrafo 3.º Tratándose de viruela, se procederá a la vacunación o revacunación de todas las personas de a bordo, si no lo hubieran sido antes y en tiempo oportuno. Asimismo se podrá aconsejar la vacunación contra todas las demás infecciones en las que, como sucede en la fiebre tifoidea, este medio preventivo haya sido perfectamente sancionado por la experiencia.

Artículo 124. Se le adiciona el siguiente párrafo.

Los barcos del grupo segundo, letra E, y los del quinto, por peste y fiebre amarilla, que tocan por breve tiempo en los puertos nacionales para proveerse de carbón y víveres, podrán hacer estas operaciones en el grado de incomunicación que determine el Director de Sanidad en cada uno de los casos, teniendo en cuenta el mecanismo del posible contagio.

Artículo 147. Todas las sustancias alimenticias en general, así como los vinos, licores, cervezas y otras bebidas que se importen por nuestros puertos y fronteras terrestres, deberán ser ensayadas o analizadas en los laboratorios afectos a las Estaciones y por el personal facultativo de la misma antes de ser introducidas en nuestro territorio. El primer ensayo o análisis será de índole elemental, atendiendo a la investigación o determinación de aquellos caracteres fundamentales que consentan clasificar con mayor rapidez los alimentos como buenos o sospechosos. Estos últimos podrán ser sometidos a un análisis

mas completo antes de calificarlos de impropios para consumo público y destinarlos a inutilización.

La Inspección general dará a conocer las instrucciones necesarias y los procedimientos para estas dos clases de análisis. El Veterinario afecto a la Estación sanitaria practicará, a requerimiento del Director de la misma, el reconocimiento organoléptico de las carnes, pescados, aves muertas y caza, elevando a aquella Autoridad el correspondiente informe, para que adopte la disposición que proceda. Las sustancias de origen animal sometidas a procedimientos de conservación serán examinadas en el laboratorio de la Estación sanitaria por el personal del mismo.

Las sustancias alimenticias en descomposición y las calificadas por el laboratorio como impropias para el consumo que no sean susceptibles de aprovechamiento industrial, serán destruidas o arrojadas al mar, de acuerdo con las Autoridades correspondientes, levantándose acta donde consten las razones de la resolución y las que a ellas oponga el propietario o su representante.

Las sustancias rechazadas para el consumo podrán a requerimiento del dueño o consignatario de la mercancía, ser inutilizadas por procedimientos que permitan su ulterior aprovechamiento industrial.

Las Estaciones sanitarias que carezcan de material de laboratorio enviarán las muestras de las sustancias alimenticias sospechosas al laboratorio municipal de la localidad, si le hubiere y en último término al Farmacéutico titular.

Por estos análisis se cobrarán de los importadores los gastos de material que se ocasionen.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO
El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Fernández Prida

(Gaceta 4 de Abril)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Política

(El Consulado de la República Checo-Eslovaca en esta Corte ha participado al Gobierno de S. M. lo siguiente:

1.º Que a partir del 29 de Febrero pasado dejaron de tener valor legal, en el territorio de la República, los billetes de Banco austro-húngaros, provistos del sello checo-eslovaco.

2.º Que desde 29 de Febrero al 31 de Marzo pudieron ser cambiados los billetes de 50 coronas provistos del mismo sello, sólo en la Sección Bancaria del Ministerio de Asuntos Financieros en Praga, Bradovská ulice, 5, o en sus agencias provinciales.

3.º Que desde el 1.º hasta el 30 del presente mes de Abril se admitirá el canje tan sólo en la Sección Bancaria del Ministerio de Asuntos Financieros en Praga; y

4.º Que después del día 30 del corriente Abril no se cambiarán los citados billetes sellados de 50 coronas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de Abril de 1920.—El Subsecretario interino, Servando Crespo.

(Gaceta 6 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1008
COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

Abierto el día 31 de Marzo próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepilo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la Iglesia del Hospital provincial y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 1164'40 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 8 de Abril de 1920.—El Vicepresidente, Antonio Lliteras.

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ESTADO de gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administración durante el mes de Febrero del año 1920.

Table with 5 columns: CONCEPTOS, UNIDAD, N.º de jornales, PRECIO, IMPORTE. Includes entries for Casa Palacio de la Excelentísima Diputación Provincial and Casa de Misericordia.

Table with 5 columns: CONCEPTOS, UNIDAD, N.º de jornales, PRECIO, IMPORTE. Includes entries for Hospital.

Table with 5 columns: CONCEPTOS, UNIDAD, N.º de jornales, PRECIO, IMPORTE. Includes entries for Manicomio de Jesús.

Table with 5 columns: CONCEPTOS, UNIDAD, N.º de jornales, PRECIO, IMPORTE. Includes entries for Hospital.

CONCEPTOS

Table with 4 columns: UNIDAD, N.º de jornales, PRECIO, IMPORTE.

Iglesia del Hospital

Estas obras consisten en la reforma del Camarín de la Sangre.

Table with 5 columns: CONCEPTOS, UNIDAD, N.º de jornales, PRECIO, IMPORTE. Includes entries for Iglesia del Hospital.

Palma 12 de Marzo de 1920.—El Arquitecto de Provincia, José Alemar, Arquitecto. Y se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley provincial.

Núm. 982 JUNTA PROVINCIAL DE COMPRAS DE TRIGO

Anuncio.—La Comisión provincial de compras de trigo ruega encarecidamente a todos los Sres. Alcaldes de esta Isla que hagan público, en sus respectivos municipios, que todos los molineros, debidamente matriculados, que deseen adquirir trigo argentino del que conduce el vapor «España» n.º 6 surto en Mahón, pueden dirigir sus instancias a la Secretaria de esta Comisión, durante el plazo de cinco días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Palma, 8 de Abril de 1920.—Visto bueno.—El Presidente, Antonio Lliteras.—P. A. de la C.—El Secretario, Antonio Pujol.

Núm. 991 INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Venciendo en 15 de Mayo de 1920 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 76 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y 12 de los de la emisión de 1917 y los títulos de la expresada deuda y emisiones que se amorticen en el sorteo que se verificará el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la Gaceta de Madrid, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que en anteriores vencimientos, haciendo presente que los títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma. «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso.» Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado para conocimiento de los interesados. Palma 7 de Abril de 1920.—El Interventor de Hacienda, José A. Poggio.

Núm. 1000 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Anuncio.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, la matrícula de esta ciudad y su término, para el año económico de 1920-21 se hallará expuesta durante diez días contados desde la publicación de este anuncio, en el Negociado correspondiente de esta Administración para que los industriales de clase no agremiada puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas, previniéndose, que transcurridos dichos diez días no será admitida ninguna reclamación de conformidad con lo que preceptua el art. 107 del citado Reglamento.

Para acreditar la personalidad de los industriales que deseen enterarse de sus cuotas y clasificaciones respectivas será indispensable la presentación de la cédula personal vigente y el último recibo del 4.º trimestre de la Contribución.

Palma 6 Abril 1920.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

Núm. 992 AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Joaquín Gueroles Leonart de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en especial del artículo 145 de su Reglamento, se publica el presente por si alguno tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Joaquín Gueroles Leonart, se sirva participarlo con la mayor suma de antecedentes.

El citado Joaquín Gueroles Leonart es hijo legítimo de Joaquín y Juana, de 21 años, ignorándose las demás circunstancias.

Bañalbufar 7 de Abril de 1920.—El Alcalde, Pedro Tomas.

Núm. 995 AYUNTAMIENTO DE SINEU

Habiendo manifestado el mozo Miguel Pons Mas en el acto de revisar su expediente de excepción que continúa la ausencia de su hermano Antonio Pons Mas, justificada el año 1918 por medio del expediente que se tramitó en este Ayuntamiento, del cual resulta, además

